



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail VIVIAN SOLANO JURIDICA@GMAIL.COM Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERAL NORTE**, en contra de **ESNEDA CASTILLA TORRADO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral primero ordinal 1, del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago, por "**DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 2.232.400) por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses de agosto de 2019 hasta octubre de 2022.**", pero no aclara los valores correspondientes a cada una de las cuotas dejadas de cancelar, lo anterior en razón a que lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas periódicas adeudadas.

1.2.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios, pero no aclara los valores correspondiente a cada una de las cuotas dejadas de cancelar sobre los que pretende los réditos referidos, además de no indicar la fecha exacta en que se causan los intereses de cada una de ellas, lo anterior en razón a que lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, sobre cuotas periódicas adeudadas.

1.3.- El actor en el numeral 4.1 del acápite de hechos, enuncia que lo adeudado, dentro de la presenta acción asciende al valor de \$1'526.400, pero una vez efectuada la sumatoria de las cifras allí relacionadas (\$ 40.000 valor de la cuota y 38 los meses adeudados) no coinciden con el total referido.

2.- El artículo 5º de la ley 2213 del 2022 dispone que "**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

2.1.- El actor aun cuando allega una postulación la misma no es remitida desde la cuenta electrónica que la entidad demandante tiene inscrita en el certificado de existencia y representación legal aportado.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREI JULIAN VALENCIA ROJAS
JUEZ